

RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/59/2023
RECURRENTE: *** ***** ***** *** *******

INE/JGE48/2024

RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/RI/SPEN/59/2023 DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL SANCIONADOR INE/DJ/HASL/PLS/130/2022

Ciudad de México, 24 de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver los autos del recurso de inconformidad identificado con el número de expediente **INE/RI/SPEN/59/2023**, promovido por ***** ***** ***** *** ***** , en contra de la resolución del 19 de septiembre de 2023, dictada en los autos del procedimiento laboral sancionador INE/DJ/HASL/PLS/130/2022.

G L O S A R I O

Autoridad Instructora	Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral
Autoridad Resolutora	Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciado/recurrente	***** ***** ***** *** *****
Estatuto	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa
Instituto/INE	Instituto Nacional Electoral
JGE	Junta General Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/59/2023
RECURRENTE: *** ***** ***** *** *******

Lineamientos	Lineamientos para Regular el Procedimiento de Conciliación de Conflictos Laborales
PLS	Procedimiento Laboral Sancionador
RIINE	Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

A N T E C E D E N T E S:

- I. **Conocimiento de presuntas conductas irregulares.** El 16 de agosto de 2022, mediante oficio INE/SIN-JLE/VE/1069/2022, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local en el estado de Sinaloa hizo del conocimiento de la Autoridad Instructora, de probables conductas irregulares atribuibles al denunciado, que posiblemente constituían infracciones a la normatividad institucional.
- II. **Admisión a Diligencias de investigación.** Por auto del 31 de agosto de 2022, se admitió y remitió a investigación la denuncia para allegarse de elementos a fin de determinar lo conducente.
- III. **Auto de inicio.** Después de diversas diligencias de investigación practicadas, el 15 de febrero de 2023, la autoridad instructora dicto auto de inicio del procedimiento laboral sancionador, bajo el número de expediente INE/DJ/HASL/PLS/130/2022, con motivo de las presuntas infracciones atribuibles al denunciado. Dicho auto fue notificado al recurrente el 16 de febrero de 2023.
- IV. **Contestación y auto admisorio de pruebas.** El 1 de marzo de 2023, el recurrente presentó escrito por el que dio contestación a la denuncia y ofreció pruebas. Por auto del 14 de marzo de 2023, la autoridad instructora admitió las pruebas ofrecidas por el recurrente y dada su naturaleza se tuvieron por desahogadas, señalando el 3 de abril de 2023, como fecha para el desahogo de las testimoniales ofrecidas por el Enlace Administrativo, en su calidad de probable infractor en el procedimiento laboral sancionador 130.
- V. **Auto de término para alegatos y escrito de alegatos.** En virtud del numeral anterior, por auto del 24 de abril de 2023, se concedió al recurrente el plazo

RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/59/2023
RECURRENTE: *** ***** ***** *** *******

de 5 días hábiles para formular alegatos. El 2 de mayo de ese año, el recurrente presentó, vía electrónica, escrito de alegatos.

- VI. Auto de cierre de instrucción.** Mediante auto del 18 de julio de 2023, la autoridad instructora dictó auto de cierre de instrucción.
- VII. Resolución.** El 19 de septiembre de 2023, la entonces Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva emitió resolución dentro del procedimiento laboral sancionador registrado con el número de expediente INE/DJ/HASL/PLS/130/2022, por la que se le impuso al hoy recurrente la sanción consistente en **60 días sin goce de sueldo**. Determinación que fue notificada al recurrente el 4 de octubre de 2023.
- VIII. Recurso de inconformidad.** El 18 de octubre de 2023, el denunciado interpuso recurso de inconformidad en contra de la resolución emitida en el procedimiento laboral sancionador INE/DJ/HASL/PLS/130/2022, por la que la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral le impuso la sanción de 60 días sin goce de sueldo.
- IX. Auto de turno.** Por auto de 3 de noviembre de 2023, la Dirección Jurídica designó a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica como el área encargada de sustanciar el medio de impugnación, así como elaborar el proyecto de resolución del recurso de inconformidad interpuesto por la hoy recurrente, al que se le asignó el número de expediente **INE/RI/SPEN/59/2023**.
- X. Auto de admisión, pruebas y cierre de instrucción.** Por auto del 08 de abril de 2024, la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica tuvo por admitido el recurso de inconformidad interpuesto por el recurrente; conforme a lo dispuesto por el artículo 362, párrafo segundo del Estatuto, tuvo por ofrecidas las pruebas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, y ordenó el cierre de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Junta General Ejecutiva es competente para conocer el presente asunto, en función de lo dispuesto por los artículos 48, incisos

RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/59/2023
RECURRENTE: *** ***** ***** *** *******

k) y o) de la LGIPE; 40, inciso o) del RIINE; 360, fracción I del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa y 52, numeral 2, de los Lineamientos para regular el procedimiento de conciliación de conflictos laborales, el laboral sancionador y el recurso de inconformidad, por tratarse de un Recurso de Inconformidad interpuesto por un miembro del Servicio en contra de una resolución que puso fin al procedimiento laboral sancionador INE/DJ/HASL/PLS/130/2022.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El recurso de inconformidad que nos ocupa cumple con los requisitos señalados en los artículos 359, 361 y 365 del Estatuto, de conformidad con lo siguiente:

- **Forma.** Fue presentado por escrito, en el cual se hace constar el órgano al que se dirige, nombre completo del recurrente, domicilio para oír y recibir notificaciones, resolución que se impugna, así como la fecha en que fue notificada, los agravios ocasionados y la firma autógrafa de quien recurre.
- **Oportunidad.** El escrito de inconformidad se considera oportuno, porque fue presentado dentro del término de los **10 días hábiles siguientes** a que surtió efectos la notificación de la resolución que se recurre, establecido en el artículo 361 del Estatuto, toda vez que se le notificó el acto controvertido el 4 de octubre de 2023, surtió efectos ese mismo día, por lo que el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del 5 al 18 de octubre de 2023, de tal manera que si lo presentó el 18 de octubre, lo realizó dentro del término previsto para tal fin, como se advierte a continuación:

4 de octubre de 2023	5 de octubre de 2023	18 de octubre de 2023	7 y 8 de octubre de 2023	14 y 15 de octubre de 2023
Notificación de la resolución	Plazo de 10 días HÁBILES		DÍAS INHÁBILES PARA EL CÓMPUTO AL TRATARSE DE SÁBADOS Y DOMINGOS	

- **Legitimación y personería.** Se cumplen los requisitos toda vez que el recurso de inconformidad lo promueve la persona a la que se le atribuyen conductas infractoras y, a quien, derivado de ellas, se le impuso la sanción consistente en 60 días de suspensión sin goce de sueldo.
- **Interés Jurídico.** El recurrente cuenta con interés jurídico, toda vez que acude a controvertir un acto por el que considera afectada su esfera jurídica, al determinarse que quedaron acreditadas las infracciones a los artículos 71, fracciones XII y XXIII y 72, fracciones VII y XXII del Estatuto.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/59/2023
RECURRENTE: *** ***** ***** *** *******

TERCERO. Estudio de fondo. Resulta pertinente que esta autoridad se pronuncie sobre las manifestaciones vertidas por el recurrente que se circunscriben a la materia y competencia del recurso de inconformidad, siendo las siguientes consideraciones.

A. ESTUDIO OFICIOSO DE LA CADUCIDAD

El estudio de la caducidad de la facultad de la autoridad instructora es un elemento fundamental para la validez de un acto de molestia, por lo que constituye un análisis de previo y especial pronunciamiento y deberá ser analizado de oficio.

Por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 310 del Estatuto, la facultad para determinar el inicio del procedimiento laboral sancionador caducará en seis meses contados a partir del momento en que la autoridad instructora tenga conocimiento formal de la conducta infractora.

Asimismo, los artículos 320 y 321 del Estatuto señalan que la autoridad instructora al conocer de la comisión de una posible conducta infractora, iniciará una investigación preliminar, con el objeto de conocer las circunstancias concretas del asunto y recabar elementos que permitan determinar si se inicia un procedimiento laboral sancionador, siendo que, de existir suficientes elementos de prueba para acreditar la conducta infractora, se determinará el inicio de éste.

El numeral 322 establece que, al dictar auto de inicio en el procedimiento laboral sancionador se deberá precisar, entre otros, la fecha de conocimiento de las conductas probablemente infractoras o, en su defecto, de la recepción de la denuncia.

En primer término y al ser una cuestión de orden público y de estudio preferente se analizará si conforme a lo previsto en el artículo 310 del Estatuto, la actuación de la autoridad instructora se efectuó en el plazo de seis meses, contados a partir del momento en que ésta tuvo conocimiento formal de la conducta infractora, o si por el contrario, el inicio del citado procedimiento se determinó fuera de ese plazo y, por tanto, lo procedente conforme a derecho es decretar la actualización de esa figura jurídica y, en vía de consecuencia, la nulidad de la actuación de la instructora a partir del día en que sus facultades se encontraron caducas.

En ese sentido, sirva de guía la tesis de jurisprudencia XXXII. J/1 L (11a.), de rubro: “CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA LABORAL. FORMA DE COMPUTAR EL TÉRMINO PARA QUE OPERE EN LOS JUICIOS DEL

RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/59/2023
RECURRENTE: *** ***** ***** *** *******

CONOCIMIENTO DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE COLIMA”, en la cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que el cómputo de los plazos se hará de momento a momento, por lo que deben contabilizarse cada uno de los días calendario como naturales, esto con la finalidad de generar seguridad jurídica de conformidad con lo establecido en el artículo 14 constitucional.

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la tesis XXIV/2013, de rubro “CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO.”, refiere que, con la finalidad de cumplir con los principios de legalidad, debido proceso, seguridad jurídica y acceso a la justicia y cumplir con el debido proceso, la autoridad administrativa tiene la obligación de analizar de oficio la configuración de la caducidad, aun cuando no se señale como motivo de inconformidad.

Acorde con dichos criterios, el plazo para que opere la caducidad es rígido por lo que no es susceptible de suspenderse ni interrumpirse, por lo que deben computarse todos los días del mes calendario, en el caso específico, la autoridad instructora tuvo conocimiento de los hechos el 16 de agosto de 2022 y notificó al hoy recurrente el inicio del Procedimiento Laboral Sancionador el 16 de febrero de 2023, es decir, exactamente el día en el cual se cumplían los seis meses establecidos para iniciar el procedimiento correspondiente.

Esto es así, porque de las constancias que obran en el expediente del procedimiento laboral sancionador INE/DJ/HASL/PLS/130/2022, se observa que la autoridad instructora conoció formalmente de las conductas infractoras atribuibles al concurrente el 16 de agosto de 2022, con la recepción del oficio INE/SIN-JLE/VE/1069/2022, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local en el estado de Sinaloa, de tal manera que el plazo de 6 meses señalado en el artículo 310 del Estatuto, transcurrió a partir de esa fecha y hasta el **16 de febrero de 2023**.

Por lo antes referido, se tiene que en el momento en que la autoridad instructora tiene conocimiento cierto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos violatorios de la normativa, deberá proceder al análisis de elementos para estar en condiciones de determinar si puede dar inicio al PLS o si deberá realizar diligencias de investigación para allegarse de los mismos, teniendo para lo ya señalado un plazo de 6 meses para las determinaciones correspondientes.

En este sentido, al no tenerse por acreditada la caducidad, el agravio resulta **INFUNDADO**.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/59/2023
RECURRENTE: *** ***** ***** *** *******

B. INCUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 344 DEL ESTATUTO

Refiere el recurrente que la autoridad instructora no atendió lo establecido en el artículo 344 del Estatuto, al no subsanar la supuesta omisión durante la sustanciación del procedimiento, violando las leyes del procedimiento y del debido proceso.

Cabe señalar que el artículo 344 del Estatuto establece lo que a la letra dice

Artículo 344. Concluida la etapa de alegatos y de no existir pruebas pendientes que desahogar, ni diligencias que ordenar o realizar, la autoridad instructora podrá ordenar, en su caso, que se subsane toda omisión que notare durante la sustanciación del procedimiento, dando vista a las partes a efecto de que dentro de los tres días siguientes a la notificación manifiesten lo que a su derecho convenga.

Dicho precepto establece que la autoridad instructora podrá ordenar, en su caso, que se subsane toda omisión que **notare** en la sustanciación, dando vista a las partes; sin embargo, esto no resulta obligatorio, si la autoridad no percibe la existencia de alguna omisión o irregularidad durante la sustanciación del procedimiento.

Es así como, en el auto de término para alegatos, en el apartado de CONSIDERACIONES, se determina que no existen pruebas pendientes por desahogar, procediendo a dar inicio a la etapa de alegatos y una vez recibidos los mismos, en el auto de cierre de instrucción, la autoridad instructora señala, nuevamente, como desahogadas cada una de las probanzas dentro del procedimiento.

Aunado a esto, de la lectura del agravio no es posible determinar a qué omisiones en la sustanciación hace referencia el recurrente que debió dar seguimiento la autoridad para su solventación, por lo que el presente agravio resulta genérico, sin fundamento.

Sirva de guía la jurisprudencia I.4o.A. J/48, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que a la letra refiere:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.” Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y

RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/59/2023
RECURRENTE: *** ***** ***** *** *******

concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

Asimismo, resulta ilustrativo el criterio que se cita a continuación:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Si no se está en el caso de suplir la deficiencia de los agravios en términos del artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, no basta que el recurrente exprese sus agravios en forma genérica y abstracta, es decir, que se concrete a hacer simples aseveraciones para que el Tribunal Colegiado emprenda el examen de la legalidad de la resolución recurrida del Juez de Distrito a la luz de tales manifestaciones, sino que se requiere que el inconforme en tales argumentos exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de sus aseveraciones, pues de lo contrario los agravios resultarán inoperantes”.

En este sentido, y toda vez que el agravio del recurrente resulta genérico y difuso para su estudio, aunado a que el precepto referido, no resultó violentado por la autoridad, resulta **INOPERANTE** el agravio de mérito.

C. FALTA DE PRONUNCIAMIENTO EN EL APARTADO 8. ESTUDIO DE FONDO (FIRMA AUTÓGRAFA) Y EL PLS SEGUIDO DE OFICIO

Al respecto, se procederá a realizar el análisis de los agravios referidos en conjunto, al guardar relación entre ellos.

En este sentido, el recurrente señala que la autoridad instructora no realizó un pronunciamiento exhaustivo y congruente sobre las cuestiones de previo y especial pronunciamiento del apartado 8. *Estudio de fondo*, de la resolución controvertida; esto derivado de que, de conformidad con lo establecido en el artículo 319 del Estatuto, específicamente respecto a que el PLS iniciará a instancia de parte, cuando medie la presentación de una denuncia que tendrá entre sus requisitos, la firma autógrafa, cuestión que a criterio del recurrente no se cumplió. Asimismo, el recurrente arguye que el Procedimiento Laboral Sancionador instaurado en su contra fue iniciado de oficio sin la debida justificación del interés institucional, aduciendo que la autoridad instructora no habría demostrado ni invocado dicho interés.

Como se desprende del análisis realizado al oficio INE/SIN-JLE/VE/01069/2022, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Sinaloa, en este se señalaron afectaciones de terceros y de los fines institucionales,

RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/59/2023
RECURRENTE: *** ***** ***** *** *******

considerándose por la autoridad instructora, como un medio por el cual se informó de acciones probablemente violatorias de la normativa estatutaria, sin que dicho documento cuente con la calidad de denuncia al no versar sobre conductas agravantes directamente a la persona informante sino a terceros, resultando innecesario cumplir con los requisitos señalados en el artículo 319 del Estatuto.

Es así como, no existió obligación ni competencia de parte del Vocal Ejecutivo Local de relacionar las pruebas con los hechos referidos, ni de señalar los hechos que se pretendieran demostrar con las pruebas remitidas, ya que dichas funciones corresponden a la autoridad investigadora, la cual, tras llevar a cabo diligencias de investigación suficientes y necesarias, y tras allegarse de los elementos probatorios pertinentes, le fue posible advertir la existencia de diversos hechos que la normativa institucional señala como conductas infractoras y la probabilidad de que el recurrente participara en su comisión, por lo cual se determinó de **oficio**, el inicio del procedimiento laboral sancionador; esto en estricta observancia a lo dispuesto en el artículo 319 del Estatuto.

En el mismo sentido, los artículos 320 y 321 del Estatuto establecen que la autoridad instructora al conocer de una posible conducta infractora, iniciará una investigación preliminar, con el objetivo de allegarse de elementos suficientes que le permitan determinar el inicio o no del procedimiento laboral sancionador, por acreditarse la posible conducta infractora y la probable responsabilidad.

Aunado a lo anterior, el artículo 13 de los Lineamientos señala que los expedientes de los procedimientos sancionadores se podrán generar e integrar en formato digital o de manera electrónica, en los que deberá constar la firma autógrafa de quien los promueve, lo cual acontece en el presente caso. En virtud de lo anterior, los agravios resultan **INFUNDADOS**.

D. OMISIÓN DE ACUMULAR PROCEDIMIENTOS

Señala el recurrente que la autoridad instructora en conocimiento de que el 3 de febrero de 2023 se recibió el oficio INE/JLE-SIN/VE/0082/2023, por el cual se hacía de su conocimiento hechos que podrían configurar probables conductas infractoras atribuibles a este, y que el 30 de marzo de 2023, dicha autoridad dictó el inicio del procedimiento laboral sancionador INE/DJ/HASL/PLS/18/2023, y a pesar de esto no se realizó la acumulación de integración de expedientes.

Ahora bien, el recurrente aduce que los artículos 322 y 345 del Estatuto establecen la acumulación de expedientes para reclasificar las faltas y emitir el

RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/59/2023
RECURRENTE: *** ***** ***** *** *******

acuerdo de la materia de los procedimientos; sin embargo, el numeral 322 señala que cuando la autoridad instructora determine el inicio del PLS deberá precisar en el acuerdo de inicio, entre otras, las conductas probablemente infractoras atribuidas a las personas denunciadas; por su parte, el artículo 345 establece que si de las constancias que obran en el expediente resulta la acreditación de nuevas conductas infractoras o diversas a las que dieron origen al procedimiento, la autoridad instructora emitirá un acuerdo de ampliación de la materia del procedimiento o de reclasificación de las faltas.

En el presente supuesto, el 15 de febrero de 2023, la autoridad instructora dictó auto de inicio, cumpliendo los requisitos del artículo 322 del Estatuto, derivado de diversas diligencias de investigación previamente realizadas; ahora, el artículo 345 del ordenamiento multicitado, refiere que si de las constancias ya existentes en el expediente resultan nuevas conductas, se aplicará lo señalado en este; sin embargo, las conductas aludidas por el recurrente surgen de un **nuevo** escrito que relata posibles infracciones, no así de las documentales que integraron el expediente INE/DJ/HASL/130/2022, por lo que no podría aplicarse lo determinado en dicho precepto.

Ahora bien, el artículo 14 de los Lineamientos determina:

“...
“

Artículo 14. Acumulación

1. Para la resolución pronta y expedita de los procedimientos laborales sancionadores y recursos de inconformidad previstos en el Estatuto, las autoridades competentes del Instituto podrán determinar su acumulación.

2. La acumulación podrá decretarse de oficio o a petición de parte, al inicio, durante la sustanciación o en la resolución de los asuntos.

3. Cuando la autoridad instructora o resolutora estime que no puede resolver un asunto, sino conjuntamente con otras cuestiones que no han sido sometidas a su consideración, así lo hará saber a las partes, para que, en su caso, amplíen la materia del procedimiento a las cuestiones no propuestas, siguiendo las reglas ordinarias de la denuncia o queja, contestación y demás trámites del procedimiento. Si las partes no hacen la ampliación de referencia, la autoridad resolverá lo conducente, con las constancias que obran en autos.”

De conformidad con lo establecido con el precepto que se observa líneas arriba, se establecen los supuestos en los cuales la autoridad instructora podrá **determinar** la acumulación de los procedimientos laborales sancionadores, estos son: al decretarse de oficio o a petición de parte, durante la sustanciación o resolución; y, cuando la autoridad instructora o resolutora estime que solo puede resolver un asunto de manera conjunta.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/59/2023
RECURRENTE: *** ***** ***** *** *******

Asimismo, cabe señalar que no existió una afectación con dicha determinación ya que ambos procedimientos se llevaron a cabo de manera independiente al ser conductas distintas que ameritaban sanciones diversas, haciendo ahínco en que en ambos PLS le fue garantizado su derecho a la debida defensa al recurrente.

Es así como al no haberse solicitado la acumulación durante la sustanciación o resolución del procedimiento materia del presente y, al no considerar necesaria la acumulación de expedientes para resolver los procedimientos por la autoridad instructora, resulta **INFUNDADO** el agravio referido por el recurrente.

E. DISEÑO INSTITUCIONAL

Refiere el recurrente que el diseño institucional resulta inconstitucional e inconveniente al incumplir las garantías mínimas que deben adaptarse al derecho laboral sancionador, violentando el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre los derechos humanos por ser una sola instancia que investiga, sustancia y propone lo que resuelve su superior jerárquico, la Secretaría Ejecutiva, como autoridad resolutoria, actuando como juez y parte, generando inequidad procesal.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 8, las Garantías Judiciales, mismo que a la letra refiere:

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
 - a) Derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
 - b) Comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
 - c) Concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
 - d) Derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
 - e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
 - f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
 - g) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
 - h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/59/2023
RECURRENTE: *** ***** ***** *** *******

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Específicamente lo aludido por el recurrente (8.2), refiere a que todo inculpado tiene derecho a la presunción de inocencia, teniendo derecho a garantías mínimas, siendo que, del análisis a dicho precepto, se tiene que, tanto la autoridad instructora y resolutora, cumplen lo estipulado, dentro del ámbito de aplicación en los procedimientos administrativos, es decir, el derecho a ser oído, presunción de inocencia, comunicación de la acusación, conceder tiempo para su defensa, así como a recurrir el fallo.

Cabe señalar que, en el Acuerdo INE/CG162/2020, por el cual se reforma el Estatuto, intervinieron las Consejerías Electorales, los miembros del Servicio, las Vocalías Locales y Distritales, las Direcciones Ejecutivos, las personas Titulares de Unidades Técnicas y de los Organismos Públicos Locales.

El artículo 30, numerales 2, 3 y 4 de la LGIPE establecen que todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y perspectiva de género, y que, para el desempeño de sus actividades, el Instituto y los Organismos Públicos Locales contarán con servidores públicos integrados en un Servicio Profesional Electoral Nacional y con personal adscrito a una rama administrativa para el óptimo desempeño de las funciones institucionales, que se regirán por el Estatuto aprobado por el Consejo General.

En dicho acuerdo se plasmó en el apartado B, fracción X, la motivación correspondiente al procedimiento laboral sancionador:

“...

X. PROCEDIMIENTO LABORAL SANCIONADOR

En consonancia con los principios de garantías y salvaguarda de derechos humanos, el INE reconoce la importancia de distinguir entre una medida disciplinaria y una sancionadora. Es por ello que la propuesta que se somete a consideración, a diferencia del Estatuto vigente, distingue sus procedimientos de naturaleza laboral. Así, se diferencia entre lo netamente disciplinario -faltas administrativas de tipo laboral, como un retardo- de lo sancionador -faltas cometidas en el desempeño de sus actividades y/o responsabilidades del cargo que son susceptibles de ser sancionadas-, lo que da lugar al procedimiento laboral sancionador, que es la investigación de la comisión de conductas infractoras para, en su caso, imponer sanciones a las personas denunciadas cuando se acredite el incumplimiento de la normativa aplicable en la materia.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/59/2023
RECURRENTE: *** ***** ***** *** *******

Este procedimiento está diseñado con las garantías que debe guardar todo procedimiento administrativo de naturaleza *ius puniendi*, es decir, acoge el debido proceso, entendido como el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal para asegurar o defender los derechos y libertades de toda persona acusada de cometer una infracción o falta. Por un lado, se refiere a los medios que toda persona tiene para hacer valer sus derechos y por el otro, se incluyen también las condiciones que deben cumplirse para asegurar que toda persona señalada o acusada como infractora pueda defenderse y garantizar el cumplimiento de sus derechos. La reforma contenida en el libro cuarto del nuevo Estatuto se acoge y reconoce al debido proceso.

El procedimiento laboral sancionador se divide en dos etapas, la de instrucción y la de resolución. La primera comprende desde el auto de inicio del procedimiento hasta el auto de cierre y la segunda se conforma por la resolución que emite la autoridad competente -Secretario Ejecutivo- y, en caso de haber sido sancionado, lo correspondiente a la ejecución de la sanción.

De igual forma, y bajo el amparo del debido proceso, se dispusieron las medidas cautelares, con la finalidad de salvaguardar y garantizar aquellos derechos de primer orden y de naturaleza irreparable, bajo las premisas de *fumus boni iuris* -aparición de buen derecho- y el *periculum in mora* -peligro en la demora-.

En el Estatuto que se presenta a consideración del Consejo General, se establecen plazos ciertos para la prescripción de la conducta, las faltas muy graves prescribirán a los seis años, las graves a los tres años y las leves al año, determinando el plazo de prescripción continuo, por lo que comenzará a contarse desde que se haya cometido la conducta probablemente infractora o a partir del momento en que ésta hubiera cesado.

Asimismo, la ejecución de las sanciones impuestas por faltas muy graves y graves prescribirán a los tres años, la de las impuestas por faltas leves al año y su plazo comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción o desde que se transgrede el cumplimiento de la sanción si éste hubiere comenzado.

La propuesta de reforma al Estatuto, a diferencia del aún vigente, contempla la existencia de una sola autoridad instructora y no dos, es decir, ya no corresponderá a la DESPEN sustanciar el procedimiento tratándose de miembros del Servicio, ni a la DEA sustanciarlo cuando se trate del personal de la Rama Administrativa; ahora en ambos supuestos le corresponderá sustanciarlos a un área específica de la Dirección Jurídica.

Lo anterior de nueva cuenta bajo la óptica del debido proceso, pues se debe disciplinar o sancionar, según corresponda, con las mismas reglas y los mismos criterios, hecho que no ocurre cuando quienes instruyen el procedimiento son dos áreas completamente diferentes y se corre el riesgo de no aplicar el derecho con criterios diferenciados para casos similares.

De ahí la necesidad de una sola área -la Dirección Jurídica- sea la encargada de sustanciar en la etapa de instrucción el procedimiento laboral sancionador.

Dado que el procedimiento laboral disciplinario se divide en dos etapas, estarán a cargo de dos autoridades diferentes, la instrucción corresponderá exclusivamente al área que se determine en la Dirección Jurídica y su resolución a la Secretaría Ejecutiva...”

RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/59/2023
RECURRENTE: *** ***** ***** *** *******

De la lectura se advierte que la intención de la autoridad electoral al reformar el Estatuto fue la de brindar certeza, legalidad y cumplimiento al debido proceso, determinando a una unidad responsable especializada, la Dirección Jurídica, para sustanciar los procedimientos sancionadores, aplicando criterios homólogos para todos los supuestos que se presenten.

En este sentido, el artículo 51 de la LGIPE, establece como atribuciones de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, entre otras, sustanciar los recursos que deban ser resueltos por la Junta General Ejecutiva o, en su caso, tramitar los que se interpongan contra los actos o resoluciones de ésta. Asimismo, el precepto 67 del RIINE establece que la Dirección Jurídica tendrá dentro de sus atribuciones, entre otras, auxiliar en el estudio y resolución de los procedimientos laborales disciplinarios iniciados en contra del personal del Instituto, llevar a cabo la investigación respecto de las denuncias o quejas que se presenten en contra del personal del Instituto, y sustanciar el procedimiento laboral sancionador y proponer al titular de la Secretaría Ejecutiva el proyecto de resolución respectivo, señalando que dichas facultades son con apego a lo previsto constitucionalmente, en el artículo 41, Base V, Apartado A.

Es así como, la estructura del Instituto a través de la cual ejerce sus atribuciones encuentra su cauce en la CPEUM, en la LGIPE y en el RIINE, entonces, si bien la persona titular de la Secretaría Ejecutiva tendrá entre sus atribuciones, orientar y coordinar las acciones de las direcciones ejecutivas del Instituto, esta instancia únicamente **resolverá** respecto de la investigación que la Dirección Jurídica realice de manera independiente debido a cada procedimiento y con los elementos proporcionados.

Dicho esquema organizacional con la finalidad de que se cumplan a cabalidad con las atribuciones del Instituto, existiendo como en toda institución o empresa, niveles jerárquicos que coordinarán las actividades de las áreas técnicas u operativas sin que influya en los trabajos de estas, sino para asegurar el cumplimiento de los objetivos. En este sentido la autoridad resolutora podrá o no estar en concordancia con la determinación de la autoridad instructora, sin que ésta última siga una línea predeterminada por alguna instancia superior jerárquicamente, para resolver los procedimientos sancionadores en estudio.

Por lo anterior, deviene **INFUNDADO** el agravio del recurrente.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/59/2023
RECURRENTE: *** ***** ***** *** *******

F. VIOLACIÓN AL DERECHO DE UNA DEFENSA EFECTIVA

Por cuanto hace a este agravio, el recurrente refiere que no se le proporcionaron la totalidad de copias que integran el expediente INE/DJ/HASL/130/2022, por lo que no obtuvo los datos de prueba solicitados para una adecuada defensa.

En este sentido, en el Acuerdo SEGUNDO del auto de inicio del PLS, se señaló:

“... SEGUNDO. Notifíquese personalmente a Carlos Eduardo Cantú Mac Swiney y ..., del inicio del procedimiento laboral sancionador incoado en su contra, corriéndoles traslado con copia autorizada de todas las documentales que han quedado mencionadas en el presente proveído y copia debidamente autorizada del presente Auto, resaltando la obligación de dar tratamiento a los datos personales sensibles contenidos en estos, conforme a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en consecuencia y en cumplimiento a lo previsto por el artículo 336 del Estatuto, emplácese a los probables infractores para que produzcan su contestación, formulen alegatos y, en su caso, ofrezcan pruebas dentro del término de diez días hábiles siguientes a la notificación, en el sentido de que si no lo hacen dentro del plazo establecido, precluirá su derecho para hacerlo y se presumirán admitidas las conductas probablemente infractoras que se les imputan, de conformidad con el artículo antes mencionado...”

Por lo anterior, mediante oficio INE/DJ/2110/2023, se solicitó a la Vocal Secretaria de la Junta Local en el estado de Sinaloa, notificar **personalmente** el auto de inicio del procedimiento laboral sancionador al recurrente, entonces Vocal Ejecutivo de la 4 Junta Distrital Ejecutiva, actualmente con el mismo cargo en el 6 Distrito.

En seguimiento a lo anterior, una vez realizada la notificación, se remitieron a la directora de Asuntos HASL, las constancias de notificación en original, respecto de la diligencia ordenada, mismas que se conforman de la siguiente documentación:

1. Acuses de recibo de los oficios INE/JLE-SIN/VS/0139/2023 e INE/JLE-SIN/VS/0140/2023 mediante los cuales se notifica el auto de inicio de fecha 15 de febrero de 2023.
2. Constancias de notificación al C. ***** ***** ***** *** ***** , Vocal Ejecutivo de la 06 Junta Distrital Ejecutiva en Sinaloa y al Enlace Administrativo de la 04 Junta Distrital Ejecutiva en la entidad.
3. Impresión de los correos electrónicos dirigidos al C. ***** ***** ***** *** ***** , Vocal Ejecutivo de la 06 Junta Distrital Ejecutiva en Sinaloa y al Enlace Administrativo de la 04 Junta Distrital Ejecutiva en la entidad, mediante los cuales se comparte la liga que contiene las **constancias que integran el expediente electrónico radicado bajo la nomenclatura INE/DJ/HASL/130/2022.**

RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/59/2023
RECURRENTE: *** ***** ***** *** *******



Asimismo, obran en el expediente las constancias de notificación que se enlistan a continuación:

- i. Notificación del auto de admisión a pruebas;
- ii. Notificación del auto de término para alegatos;
- iii. Notificación del auto de cierre de instrucción;
- iv. Notificación del auto que recae a las solicitudes de implementación de medidas cautelares;
- v. Cédula de notificación de la Resolución en el procedimiento laboral sancionador INE/DJ/HASL/PLS/130/2022;
- vi. Notificación del Acuerdo de diferimiento de sanción

Cabe señalar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de los Lineamientos, todas las actuaciones previstas en estos se registrarán, entre otros, por los principios de acceso a la justicia, debido proceso y debida diligencia y la autoridad deberá verificar en todo momento que las actuaciones sean en cumplimiento a dichos principios.

Ahora bien, de la lectura al recurso materia del presente se entiende que el recurrente se queja que no le fue proporcionado el escrito de contestación y pruebas del Enlace Administrativo de la 4 JDE en el estado de Sinaloa; sin embargo, no presenta probanza alguna con la cual se determine dicha aseveración, por lo que no es posible constatar con certeza que dicho documento no se encontraba inmersa en la totalidad de las constancias proporcionadas para tal efecto.

En este sentido, el recurrente como parte en el procedimiento laboral sancionador podía consultar en cualquier momento las constancias que integran el expediente de mérito, ya que la autoridad está vinculada al cumplimiento del principio de

RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/59/2023
RECURRENTE: *** ***** ***** *** *******

debido proceso, por lo que de considerar el recurrente la necesidad de tener a la vista alguna documental parte del procedimiento, bastaba la solicitud a la autoridad instructora para examinar las constancias, situación que en el supuesto no se desprende.

Finalmente, de las constancias que integran el expediente, se puede determinar que al recurrente se le notificó con la totalidad de las constancias integrantes del expediente de mérito, resultando **INFUNDADO** el agravio.

G. ACREDITACIÓN DE LA CONDUCTA REFERENTE A LA INGESTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

El recurrente señala que la conducta y responsabilidad imputada, referente a concurrir al desempeño de sus funciones en estado de ebriedad e ingerir bebidas alcohólicas dentro de las instalaciones del Instituto, no es grave, además de que se le sanciona con base en prejuicios y estigmas hacia su persona.

De las constancias que integran el expediente, se acredita que el recurrente consumió alcohol durante el ejercicio de sus funciones y durante el uso de un vehículo institucional, esto durante los trabajos preparatorios de la Consulta Infantil y Juvenil 2021, lo cual surge de las manifestaciones del Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica y diversos testigos, de los cuales concuerdan en que se realizaron trabajos para la Consulta en el municipio de El Fuerte, del estado de Sinaloa.

Cabe señalar que, el artículo 72, fracción VII del Estatuto establece los siguientes supuestos: 1. Concurrir al lugar de adscripción en estado de ebriedad; 2. Desempeñar actividades en estado de ebriedad y 3. Ingerir bebidas alcohólicas en las instalaciones. Sin embargo, los vehículos institucionales se encuentran destinados únicamente para el cumplimiento de las funciones institucionales, por lo que el recurrente, al haber estado aun en cumplimiento de sus atribuciones, dicha conducta transgrede la fracción ya referida.

Ahora, si bien el recurrente señala que las testimoniales ofrecidas no constituyen prueba plena, siendo únicamente indiciarias, el valor a dicha prueba dependerá del juzgador¹, en este caso de la autoridad resolutora, tomando para su consideración y valoración, las constancias que integran el expediente,

¹ TESIS JURISPRUDENCIAL 1/2007. PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. LA FALTA DE PROBIDAD POR PARTE DE LOS TESTIGOS EN PROPORCIONAR SUS GENERALES, EN SÍ MISMA, NO ES SUFICIENTE PARA RESTAR VALOR PROBATORIO A SU TESTIMONIO. <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/tesis/documento/2016-10/TesisJurisprudenciales20071212.pdf>

RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/59/2023
RECURRENTE: *** ***** ***** *** *******

compiladas y tramitadas por la autoridad instructora², por lo que se determinó que al ser el único testigo que presencié los hechos infractores, al ser imparcial en sus manifestaciones y al encontrarse su dicho vinculado con las demás probanzas en el procedimiento, el valor de dicho testimonio es suficiente para acreditar la conducta.

Asimismo, de la lectura de los alegatos proporcionados por el recurrente, no se desprende argumento o prueba en contrario respecto a las testimoniales que aluden las faltas, únicamente las señaló como FALSAS sin aportar algún otro elemento con el que se pueda contrastar el dicho de los testigos; y en el mismo sentido, el recurrente no establece el por qué la falta en estudio no es grave.

No se omite señalar que la calificación de la conducta atendió no solo a una acción, sino al cúmulo de estas, que se tuvieron por acreditadas y en ese sentido es que se determinó la gravedad

De igual manera, el recurrente se duele de la imposibilidad de interrogar y repreguntar a los testigos; sin embargo, el artículo 340 del Estatuto señala que en la audiencia de desahogo de pruebas podrá intervenir exclusivamente quienes sean parte del procedimiento laboral sancionador; asimismo, el numeral 341 establece que la preparación para el desahogo de las pruebas estará a cargo de la parte que las ofrezca.

Asimismo, al tratarse de diligencias de investigación, la autoridad no está vinculada a la repregunta, ya que estas atienden a recabar elementos, sin que al momento se le hubiera atribuido una conducta infractora, por lo que es hasta el inicio del PLS que en los desahogos de testimoniales el recurrente podría ejercer su derecho a la repregunta.

Sirva de guía el pronunciamiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JLI-0001/2020, en el apartado *4.8 Derecho de contradicción del actor en la etapa de investigación; así como la Omisión de publicar en el Diario Oficial de la Federación el protocolo para prevenir, atender y*

² Artículo 338 del Estatuto, La autoridad instructora resolverá sobre la admisión o desechamiento de las pruebas...

De ser necesario, en el mismo auto se ordenará la preparación de las pruebas que conforme a derecho procedan y así lo requieran, indicando el día y la hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas.

Artículo 340 del Estatuto, La audiencia de desahogo de pruebas se llevará a cabo dentro de los quince días hábiles siguientes a la emisión del auto de admisión de pruebas, en el lugar que previamente señale la autoridad instructora, pudiendo intervenir en ella exclusivamente quienes sean parte en el procedimiento laboral sancionador.

Artículo 347 del Estatuto, Concluida la sustanciación del expediente, la autoridad instructora ordenará el cierre de la instrucción. Dentro de los veinticinco días hábiles siguientes, la Dirección Jurídica elaborará el proyecto de resolución y lo presentará a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, debiendo remitir, además, el expediente.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/59/2023
RECURRENTE: *** ***** ***** *** *******

sancionar el hostigamiento y acoso sexual o laboral del INE, en el cual señaló que en la etapa de investigación corresponde a la autoridad allegarse de los elementos para estar en posibilidad de acordar respecto de la admisibilidad del procedimiento, sin que ello implique hacer del conocimiento a las partes cada una de las actuaciones en el procedimiento.

Es decir, durante la etapa de investigación, la autoridad se encontraba recabando el material que le permitiera advertir la existencia de elementos mínimos que sustentaran los hechos materia de la denuncia, por lo que se trataba de actuaciones que, en ese momento, no necesariamente resultarían incriminatorias en perjuicio del denunciado.

Si bien, de conformidad con el artículo 46, numeral 1, inciso e) de los Lineamientos, se determina que **la parte que ofrezca la prueba** (Testimonial) deberá cumplir los requisitos señalados, indicando en la fracción III, que las preguntas y repreguntas se formularán verbal y directamente al testigo; dicho numeral hace alusión a los propios testigos ofrecidos por cada parte, en su caso.

Finalmente, en el auto donde se señale la fecha para el desahogo de la prueba testimonial, la autoridad deberá prevenir al oferente para que presente directamente a sus testigos, incluso si así lo solicita el oferente, los testigos podrán ser citados por la autoridad instructora. Es así como ni el Estatuto ni los Lineamientos, establecen la posibilidad o más aun, la obligatoriedad, de que las partes realicen algún tipo de contra interrogatorio a testigos distintos a los ofrecidos por ellos mismos, por lo que la autoridad instructora actuó en cumplimiento a la normativa en la materia.

Por los argumentos vertidos, deviene **INFUNDADO** el agravio referido por el recurrente.

H. ACREDITACIÓN DE LA CONDUCTA REFERENTE AL INCUMPLIMIENTO DE ASISTIR PUNTUALMENTE A LAS LABORES Y RESPETAR LOS HORARIOS ESTABLECIDOS

Refiere el recurrente que le causa agravio la acreditación de la conducta y responsabilidad imputada que no es grave, a su consideración, referente a la falta de asistir puntualmente a sus labores y respetar los horarios establecidos, al no considerar el carácter subjetivo de las testimoniales ofrecidas, siendo que la autoridad resolutoria nunca generó pruebas circunstanciales ni indicios o

RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/59/2023
RECURRENTE: *** ***** ***** *** *******

presunciones de auténtica convicción sobre cómo, cuándo y dónde ocurrieron los distintos hechos.

El artículo 544 del Manual de Recursos Humanos establece que la jornada laboral continua y los horarios institucionales, para el personal de la Rama Administrativa y del Servicio Profesional Electoral Nacional en las Juntas Locales Ejecutivas y Distritales es de las **08:30 a las 16:00 horas**, asimismo, el Capítulo II del Manual, refiere que el Sistema de Registro y Control de Asistencia se implementará para el personal operativo de plaza presupuestal, siendo que de conformidad con el precepto 549, la Coordinación Administrativa o Enlace Administrativo, informará a la Dirección Ejecutiva de Administración, sobre el personal que tenga **horario abierto**, en cuyo caso se exentará del registro, quedando a cargo del jefe inmediato la supervisión y cumplimiento de las actividades.

Con base en lo referido líneas arriba, a pesar de que el recurrente no tiene la obligación de registrarse en el Sistema, esto no lo exime de dar cumplimiento al horario establecido en el artículo 544 del Manual, siendo que en el presente caso, derivado de lo señalado por el artículo 549, el recurrente, al contar con “horario abierto”, se encontraba bajo la supervisión del Vocal Ejecutivo Local, quien expresamente ha manifestado que el denunciante se ausentó del lugar de trabajo sin justificación o autorización.

Al no existir la obligatoriedad de que el recurrente “cheque” su asistencia mediante algún sistema que facilitaría la comprobación de este hecho, resultan idóneas las testimoniales aportadas, al coincidir estas en que el denunciante tenía un horario por más variado para acudir al ejercicio de sus funciones, señalando también que esto entorpecía las actividades de la junta distrital, al verse pospuestas por la diferencia de horarios entre el recurrente y demás personal.

Ahora bien, la valoración de las pruebas testimoniales se realizará tomando en consideración las circunstancias particulares de cada caso, siendo que estas podrán aportar indicios cuya fortaleza dependa de las cuestiones específicas de cada procedimiento. En el presente caso, se tiene la manifestación de 6 testigos que señalaron haber presenciado el incumplimiento en el horario por parte del recurrente, además de que el superior jerárquico, el Vocal Ejecutivo Local, remitió la información relativa al incumplimiento a la autoridad instructora, esto adminiculado generó indicios lo suficientemente fuertes para determinar que la conducta infractora existió.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/59/2023
RECURRENTE: *** ***** ***** *** *******

Por lo anterior, resulta **INFUNDADO** el agravio del denunciante, al considerar la falta de cuidado en el cumplimiento del horario laboral y consecuentemente en no dar debido cuidado en la realización de sus actividades.

I. ACREDITACIÓN DE LA CONDUCTA REFERENTE A REALIZAR HOSTIGAMIENTO O ACOSO LABORAL

Señala el recurrente que le causa agravio la acreditación de la conducta y responsabilidad imputada que no es grave, a su consideración, referente a realizar actos que tengan como propósito hostigar o acosar laboralmente, intimidar o perturbar a superiores jerárquicos, compañeros y subordinados en el ámbito laboral o a cualquier otra persona durante el ejercicio de sus labores, al no considerar el carácter subjetivo de las testimoniales.

De conformidad con el Protocolo para prevenir, atender, sancionar y reparar el hostigamiento y acoso sexual y laboral, en su apartado 3.4 describe la violencia laboral:

“...

Puede expresarse como abuso de poder que afecta psicológica e incluso, físicamente a la persona que la recibe. Este tipo de violencia busca intimidar, excluir, opacar, amedrentar, o impactar psíquica e intelectualmente a la víctima, con el objetivo de reafirmar la posición de poder por parte de la persona que ejerce la violencia. Puede consistir en un único evento o en una serie de eventos dañinos que, en suma, afectan a la víctima, limitando sus derechos y su desarrollo profesional.

La violencia en el ámbito laboral se puede presentar 32 en las siguientes maneras:

- a) Horizontalmente. Cuando la violencia se realiza entre colegas del ambiente del trabajo; en este caso, tanto víctima como persona agresora ocupan nivel similar en la jerarquía de la institución.
- b) Vertical descendente. Sucede cuando la violencia se realiza por una persona de nivel jerárquico superior hacia cualquier persona de nivel inferior.
- c) Vertical ascendente. Ocurre con menor frecuencia, y se refiere a la violencia que se realiza por una persona del equipo de trabajo, hacia quien tiene un nivel jerárquico superior.

...

El acoso laboral es una de las manifestaciones más reiteradas de violencia en espacios laborales (más no la única); por este motivo se ha regulado de forma específica en los marcos normativos y en la actividad interpretativa de los tribunales.

...

La identificación oportuna de la violencia laboral es esencial para prevenir y atender otras violencias y actos discriminatorios que afectan tanto a mujeres como a hombres. Este tipo

RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/59/2023
RECURRENTE: *** ***** ***** *** *******

de violencia es una causa invisible de la baja productividad, desmotivación e incluso renuncia.”

Asimismo, el Estatuto en su artículo 8, fracción I, define el acoso laboral como los actos o comportamientos, en una serie de eventos, ejecutados de manera reiterada, en el entorno del trabajo o con motivo de éste, que atenten contra la autoestima, salud, integridad, libertad o seguridad de las personas; entre otros: la provocación, presión, intimidación, exclusión, aislamiento, ridiculización, o ataques verbales o físicos, que pueden realizarse de forma evidente, sutil o discreta, y que ocasionan humillación, frustración, ofensa, miedo, incomodidad, estrés, afectaciones a la salud emocional y mental, problemas psicológicos y psicosomáticos en la persona en calidad de víctima o en quienes lo presencian, que interfiera con el resultado en el rendimiento laboral o genere un ambiente negativo en el área laboral. Dichos actos o comportamientos no se enmarcan en una relación de poder entre la persona que comete dichos actos y la que los recibe.

Ahora bien, es importante destacar que el recurrente en su escrito de alegatos únicamente señaló como FALSAS las faltas atribuidas sin aportar algún otro elemento con el que se pueda contrastar el dicho de los testigos y omitiendo indicar de qué manera se le vulneraron sus derechos.

Por lo que respecta a esta infracción, la autoridad instructora determinó que con los elementos que contaba, el comportamiento desplegado por el denunciado, no fue el adecuado para dirigirse a sus colaboradores, compañeros de trabajo y demás personal de la JDE, lo que conlleva a considerar que los hechos son ciertos, respecto haber llamado fuera del horario laboral, usar palabras altisonantes, comunicarse en estado errático y haber faltado al respeto a un guardia de seguridad, al encuadrarse los mismos como actos de violencia laboral.

En este sentido, la autoridad instructora y resolutora tiene la obligación de prevenir la violencia laboral, siendo que el Protocolo refiere la prevención como el conjunto de acciones, programas, políticas públicas o iniciativas desarrolladas por la institución empleadora, cuyo propósito es evitar que se cometan dichos actos u omisiones, en cualquiera de sus manifestaciones.

Aunado a lo anterior, se reitera que la **gravedad** de la sanción atendió al análisis conjunto de las infracciones, no así, a un hecho aislado, esto con independencia

RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/59/2023
RECURRENTE: *** ***** ***** *** *******

de la facultad de la autoridad para determinar la gravedad en términos de lo establecido en el numeral 356 del Estatuto.

En virtud de lo anterior, se entiende que la autoridad instructora y resolutora buscaron dar la mayor protección a los derechos de los trabajadores y evitar cualquier indicio de conductas que puedan afectar el entorno laboral, por lo que el presente agravio deviene **INFUNDADO**.

J. ACREDITACIÓN DE LA CONDUCTA REFERENTE A CONTRAVENIR LA OBLIGACIÓN DE OBSERVAR Y HACER CUMPLIR LAS DISPOSICIONES DEL ESTATUTO

El denunciante se queja de la acreditación de la conducta y responsabilidad imputada que no es grave, a su consideración, referente a contravenir su obligación de observar y hacer cumplir las disposiciones del Estatuto, reglamentos, acuerdos, lineamientos y demás normativa que emitan los órganos competentes del Instituto, específicamente por lo que hace a la indebida integración de carpetas de comprobación de gastos a cargo del denunciante.

En cuanto al incumplimiento a la normativa institucional derivado de no realizar un estudio de mercado ni solicitar al enlace administrativo la realización de una requisición, siendo que el procedimiento de contratación y de pago, no debieron realizarse, al no encontrarse ajustado a lo establecido en la normativa aplicable, al respecto el recurrente no niega o proporciona prueba en contrario para contradecir lo determinado por la autoridad, solo señala que el enlace también fue responsable, situación que también observó la autoridad y sancionó en este sentido en la resolución.

Señala también respecto de los cheques 3849 y 3850 que, al ser por montos menores, no resulta en una afectación irreparable y no generan un daño patrimonial al Instituto; sin embargo, la falta no es determinada con base en el monto de los cinco cheques/carpetas con irregularidades, sino la omisión y la falta de cuidado en el actuar del recurrente, así como el incumplimiento de la normativa establecida para tal efecto.

Del análisis a las constancias que integran el expediente, se observa que la autoridad instructora llevo a cabo las diligencias pertinentes y realizó el análisis

RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/59/2023
RECURRENTE: *** ***** ***** *** *******

de las probanzas proporcionadas, en cumplimiento al Manual de Procedimientos de la Dirección de Recursos Financieros, en su apartado 21. *Solicitud y comprobación de gastos*; las Políticas, Bases y Lineamientos en materia de Adquisiciones, Arrendamiento de Bienes Muebles y Servicios del Instituto Federal Electoral (POBALINES) y el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos de Bienes Muebles y Servicios.

Por cuanto hace al cheque 3938, de la revisión a la documentación que obra en el expediente, en efecto se observa que la requisición fue elaborada el 5 de abril de 2021, no así el 4 de mayo de 2021, sin embargo, la carpeta de mérito sigue contando con irregularidades en su conformación, única se encuentra subsanado el error humano relativo a la lectura de la fecha de la requisición.

Por los argumentos antes vertidos, resulta **INFUNDADO** el agravio.

K. LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL SANCIONADOR INE/DJ/HASL/PLS/130/2022, CARECE DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES

Al respecto, se procederá a realizar el análisis de los agravios 1 y 14 del recurso de inconformidad, en conjunto, al guardar relación entre ellos.

En este sentido, el recurrente alude que la resolución de mérito, realizada el 4 de octubre de 2023, no fundó ni motivó al individualizar las sanciones en los grados mínimos, medios y máximos de la gravedad de las conductas infractoras, así como la reincidencia en la comisión de conductas infractoras.

En este sentido, deviene **INFUNDADO** el agravio del recurrente, toda vez que en los apartados 9. *Determinación de la sanción*; 10. *Magnitud de la afectación al bien jurídico tutelado* y 11. *Calificación de la conducta e imposición de la sanción*, de la resolución emitida dentro del procedimiento INE/DJ/HASL/PLS/130/2022, se realizó el análisis de los elementos previstos en el artículo 355 del Estatuto con la finalidad de determinar la sanción a imponer.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/59/2023
RECURRENTE: *** ***** ***** *** *******

Es así como la autoridad instructora, refirió que para establecer la gravedad de la falta contempló: el tipo de infracciones, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y la magnitud de la afectación al bien jurídico tutelado.

Señalando que las infracciones que se aluden al recurrente son:

- Consumo de bebidas alcohólicas el interior de un vehículo institucional, en presencia de personal de la JDE.
- Realizar conductas cuyo objetivo es hostigar laboralmente, intimidar o perturbar a compañeros y subordinados (llamadas telefónicas fuera de horario laboral y con uso de lenguaje altisonante).
- Dejar de asistir puntualmente a sus labores y no respetar los horarios establecidos, sin autorización del superior jerárquico.
- Dejar de desempeñar sus funciones con diligencia, cuidado y esmero (inasistencias injustificadas).
- Dejar de cumplir las disposiciones del Estatuto, reglamentos, acuerdos, lineamientos y demás normativa (indebida integración de carpetas de integración de gasto)

Asimismo, en la resolución al procedimiento se señalaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se dieron cada una de las infracciones ya aludidas, lo que se observa en las páginas 142 y 143. Por cuanto hace al análisis de la magnitud de afectación al bien jurídico tutelado, se refiere que con las conductas infractoras se puso en riesgo el desarrollo de las actividades institucionales, se generó un ambiente negativo en el área laboral y se puso en riesgo el ejercicio del presupuesto institucional, por lo que al infringir la normativa estatutaria con las conductas ya señaladas, y al determinarse la afectación a diversos bienes jurídicos tutelados, fue que la autoridad instructora concluyó en calificar como graves las faltas.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 356 del Estatuto, en los casos previstos en las fracciones I a XXVIII del artículo 72 del Estatuto, la conducta podrá ser calificada de leve a grave, y podrá **incrementarse**, dependiendo las particularidades de cada caso, debiendo atender lo dispuesto en los artículos 354 y 355 del mismo ordenamiento.

Se indica en el precepto 355, fracciones I, II y IV del Estatuto que, una vez calificadas las faltas, las sanciones se impondrán en los grados mínimo, medio y máximo, contemplando, entre otros, los elementos siguientes: 1. La gravedad de la falta; 2. El nivel jerárquico, grado de responsabilidad, los antecedentes y las

RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/59/2023
RECURRENTE: *** ***** ***** *** *******

condiciones personales y, de ser el caso, las económicas del infractor; y 3. La reincidencia en la comisión de infracciones.

Es así como, al recurrente se le atribuyó mayor grado de responsabilidad derivado de la gravedad de las faltas, el nivel jerárquico que ostentaba, al haber ocupado el cargo de Vocal Ejecutivo Distrital, y al tener sus omisiones una mayor repercusión en el desarrollo de las actividades institucionales. Asimismo, respecto a la **reincidencia**³, se señaló que el recurrente ha sido sancionado por la comisión de conductas infractoras de conformidad con lo siguiente:

1. Procedimiento INE/DESPEN/PD/11/2015: Por no haber realizado las diligencias necesarias para esclarecer presuntos hechos irregulares y por no haber atendido y brindado respuesta oportuna a diversos requerimientos de la Junta Local, así como no informar de conductas atribuibles al VRFE en la JDE 04 en el estado de Querétaro, en el que se le impuso como medida disciplinaria una suspensión de 26 días sin goce de sueldo.
2. Procedimiento INE/DESPEN/PD/128/2015: Por ausentarse de su lugar de trabajo los días 2 y 6 de julio de 2015, así como no haberse presentado a laborar los días 3 y 4 de julio de 2015, sin contar con autorización expresa del superior jerárquico, se le impuso una sanción consistente en la suspensión de 15 días sin goce de sueldos.

En este sentido, se consideró que dichos elementos constituyen un **agravante** en la imposición de la sanción y, se infirió que las medidas impuestas no han sido inhibitorias o suficientes para que cumpla con las obligaciones establecidas en el Estatuto. Por lo antes descrito, se determina que la autoridad instructora y resolutora, debidamente fundaron y motivaron la individualización de la sanción impuesta al recurrente como ya fue referido.

L. VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS RELATIVOS AL DEBIDO PROCESO LEGAL Y SEGURIDAD JURÍDICA

³ Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española:
"reincidencia

1. *f. Reiteración de una misma culpa o defecto.*
2. *f. Der. Circunstancia agravante de la responsabilidad criminal, que consiste en haber sido el reo condenado antes por un delito análogo al que se le imputa."*

RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/59/2023
RECURRENTE: *** ***** ***** *** *******

Aduce el recurrente que la autoridad realizó una violación sistemática de sus derechos humanos respecto al debido proceso legal y a su seguridad jurídica al desconocer de qué se le acusa realmente, bajo la omisión y abstención de clasificar la conducta en los grados mínimo, medio y máximo la falta administrativa que se le imputa en el auto de inicio de fecha 15 de febrero de 2023.

Ahora bien, la Tesis 1a./J. 29/2023 (11a.) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece:

“... ”

El derecho al debido proceso encuentra reconocimiento en normas de rango constitucional (artículos 14 de la Constitución General y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) y consiste en un conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales con la finalidad de que las personas estén en condiciones de **defender** adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. En síntesis, se ha afirmado que este derecho requiere el cumplimiento de "ciertas formalidades esenciales del procedimiento", que a su vez se materializa en: i) un acceso a la justicia no sólo formal sino que reconozca y resuelva los factores de desigualdad real de los justiciables; ii) el desarrollo de un juicio justo; y, iii) la resolución de las controversias de forma tal que la decisión adoptada se acerque al mayor nivel de corrección del derecho, es decir, se asegure su solución justa. Atendiendo a este contenido, la jurisprudencia ha reconocido una modalidad específica de este derecho que se refiere a la igualdad procesal, el cual ha sido interpretado exhaustivamente en el amparo directo en revisión 308/2017. En ese sentido, se estima que el principio de igualdad procesal como modalidad del debido proceso y de la igualdad jurídica procura la equiparación de oportunidades para ambas partes en las normas procesales y, al mismo tiempo, se erige como una regla de actuación del Juez, el cual, como director del proceso, debe mantener en lo posible esa igualdad al conducir las actuaciones, a fin de que la victoria de una de las partes no esté determinada por su situación ventajosa, sino por la justicia de sus pretensiones. Sin que dicho principio signifique una igualdad aritmética o simétrica, por la cual sea exigible la exactitud numérica de los derechos y las cargas para cada una de las partes, sino que lo que este principio demanda es una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de cada una de las pretensiones de las partes. De modo que no se genere una posición sustancialmente desventajosa para una de ellas frente a la otra y de suerte que las pequeñas desigualdades que pueda haber, requeridas por necesidades técnicas del proceso, no quebranten el principio.”

En este sentido, la autoridad instructora y resolutora, en todo momento han dado cumplimiento al debido proceso, toda vez que, de conformidad con los Lineamientos, en su artículo 15, numeral 3, establece que las etapas que integran el procedimiento sancionador son: **Investigación; Inicio de procedimiento; Contestación; Instrucción, desahogo de pruebas y alegatos; Cierre de instrucción y Resolución.**

Es así como la autoridad instructora dio cabal cumplimiento a cada una de las etapas referidas, notificando de las mismas al recurrente de manera personal y mediante correo electrónico, para que respondiera lo que a Derecho le correspondía, precisando que la acusación se establece en el auto de inicio, del cual tuvo conocimiento y certeza el recurrente cuando se le notificó, y el por qué se

RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/59/2023
RECURRENTE: *** ***** ***** *** *******

le sanciona, al notificarle la resolución del PLS. Derivado de esto, en cada etapa, en ejercicio a su garantía de audiencia, el recurrente presentó sendos escritos de defensa, presentó probanzas y sus alegatos, e incluso estuvo en posibilidad de presentar el recurso de inconformidad materia del presente.

Por lo anterior, se siguieron todas las formalidades para salvaguardar los derechos del recurrente, por lo que se dio cumplimiento al Estatuto y los Lineamientos, garantizando el debido proceso, la garantía de audiencia y la garantía a una adecuada defensa para el quejoso.

Finalmente, como ya se refirió en el **apartado K** de esta resolución, la autoridad instructora debidamente fundó y motivo al determinar el grado de la sanción (mínimo, medio y máximo) a imponer al recurrente, al realizar el análisis de los elementos previstos en el artículo 355. Por lo que para determinar la gravedad de la falta se contempló: el tipo de infracciones, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y la magnitud de la afectación al bien jurídico tutelado.

Por lo anterior, en la resolución al procedimiento INE/DJ/HASL/PLS/130/2022, se señalaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se dieron cada una de las infracciones, lo que se observa en las páginas 142 y 143. Respecto al análisis de la magnitud de afectación al bien jurídico tutelado, se refiere que con las conductas infractoras se puso en riesgo el desarrollo de las actividades institucionales, se generó un ambiente negativo en el área laboral y se puso en riesgo el ejercicio del presupuesto institucional, por lo que al infringir la normativa estatutaria y al determinarse la afectación a diversos bienes jurídicos tutelados, fue que la autoridad instructora concluyó en calificar como **graves** las faltas.

En este sentido, el artículo 356 del Estatuto establece que en los casos previstos en las fracciones I a XXVIII del artículo 72 del Estatuto, la conducta podrá ser calificada de leve a grave, y podrá **incrementarse**, dependiendo las particularidades de cada caso, debiendo atender lo dispuesto en los artículos 354 y 355 del mismo ordenamiento. Es así como, el precepto 355, fracciones I, II y IV del Estatuto, determinan que, una vez calificadas las faltas, las sanciones se impondrán en los grados mínimo, medio y máximo, contemplando, entre otros, los elementos siguientes: 1. La gravedad de la falta; 2. El nivel jerárquico, grado de responsabilidad, los antecedentes y las condiciones personales y, de ser el caso, las económicas del infractor; y 3. La reincidencia en la comisión de infracciones.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/59/2023
RECURRENTE: *** ***** ***** *** *******

En el presente supuesto, al recurrente se le atribuyó mayor grado de responsabilidad derivado de la gravedad de las faltas, el nivel jerárquico que ostentaba, al haber ocupado el cargo de Vocal Ejecutivo Distrital, y al tener sus omisiones una mayor repercusión en el desarrollo de las actividades institucionales. Asimismo, respecto a la **reincidencia**, al haber sido sancionado formalmente por la comisión de conductas infractoras⁴ con anterioridad.

En este sentido, se consideró que dichos elementos constituyen un **agravante** en la imposición de la sanción y, se infirió que las medidas impuestas no han sido inhibitorias o suficientes para que cumpla con las obligaciones establecidas en el Estatuto. Por lo antes descrito, se determina que la autoridad instructora y resolutora, debidamente fundaron y motivaron la individualización de la sanción impuesta al recurrente como ya fue referido.

Por lo anterior, se determina que la autoridad instructora y resolutora actuaron en cumplimiento al derecho de debido proceso y seguridad jurídica, por lo que resulta **INFUNDADO** el agravio materia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358, 360 y 368 del Estatuto se,

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la Resolución dictada el 19 de septiembre de 2023 dentro del expediente INE/DJ/HASL/PLS/130/2023.

SEGUNDO. Notifíquese como corresponda por conducto de la Dirección Jurídica, al recurrente y demás interesados.

⁴ 1. Procedimiento INE/DESPEN/PD/11/2015: Por no haber realizado las diligencias necesarias para esclarecer presuntos hechos irregulares y por no haber atendido y brindado respuesta oportuna a diversos requerimientos de la Junta Local, así como no informar de conductas atribuibles al VRFE en la JDE 04 en el estado de Querétaro, en el que se le impuso como medida disciplinaria una suspensión de 26 días sin goce de sueldo.

2. Procedimiento INE/DESPEN/PD/1282015: Por ausentarse de su lugar de trabajo los días 2 y 6 de julio de 2015, así como no haberse presentado a laborar los días 3 y 4 de julio de 2015, sin contar con autorización expresa del superior jerárquico, se le impuso una sanción consistente en la suspensión de 15 días sin goce de sueldo.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/59/2023
RECURRENTE: *** ***** ***** *** *******

TERCERO En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 25 de abril de 2024, por votación unánime del Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, Licenciado Alejandro Sosa Durán, de la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, Licenciada Guadalupe Yessica Alarcón Góngora; del Director Ejecutivo de Organización Electoral, Miguel Ángel Patiño Arroyo; del encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, Licenciado Roberto Carlos Félix López; de la Directora Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Licenciada María Elena Cornejo Esparza; de la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración, Doctora Amaranta Arroyo Ortiz; del encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, Maestro Isaac David Ramírez Bernal; del Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Licenciado Giancarlo Giordano Garibay; de la encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva y Secretaria de la Junta General Ejecutiva, Maestra Claudia Edith Suárez Ojeda y de la Consejera Presidenta y Presidenta de la Junta General Ejecutiva, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala; no estando presente durante la sesión el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, Licenciado Hugo Patlán Matehuala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL Y
PRESIDENTA DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA Y
SECRETARIA DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**